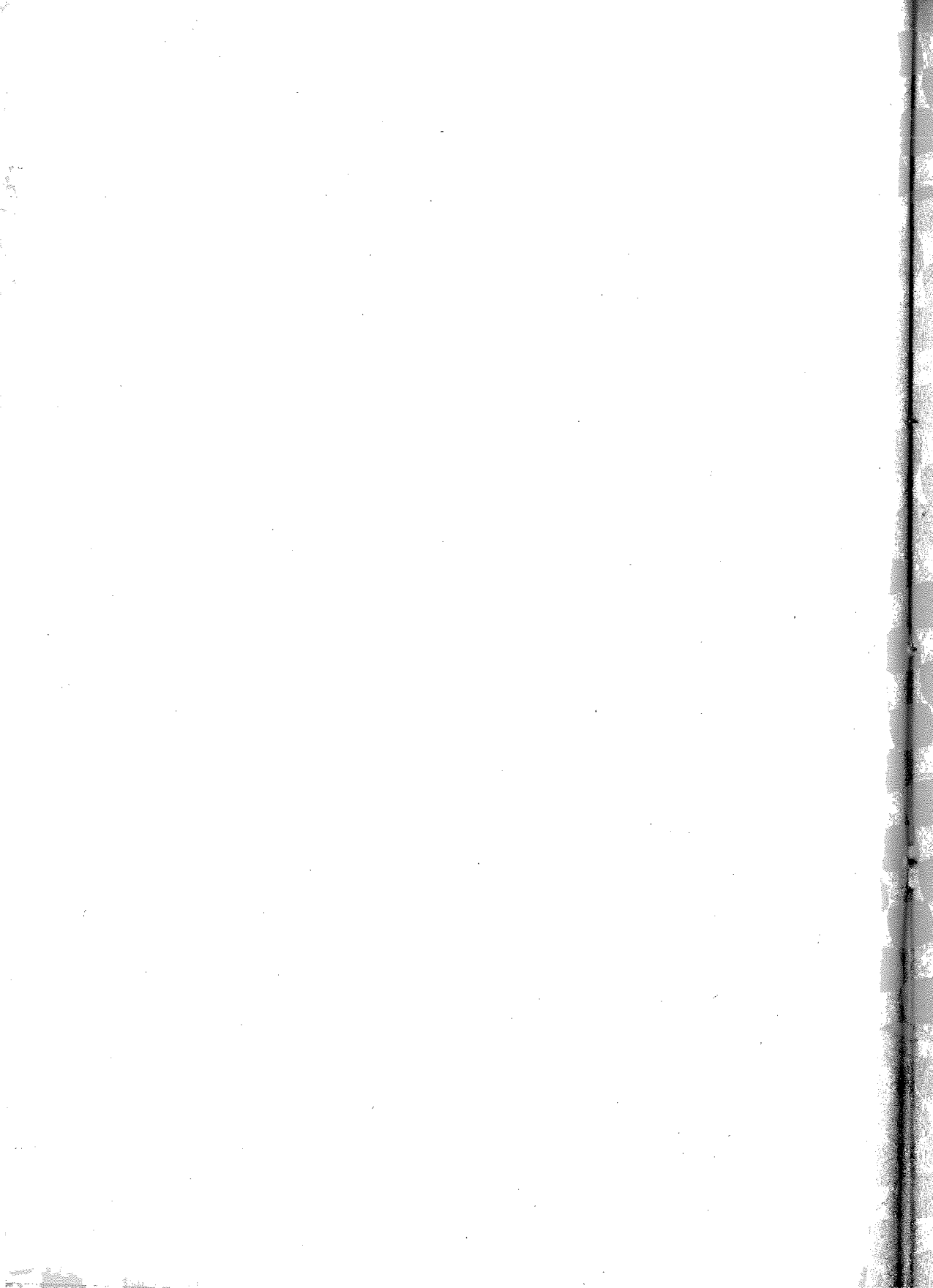


COMISION DE INDUSTRIA,  
COMERCIO Y ABASTOS





## DECRETO-LEY

En las actuales circunstancias es indispensable que las actividades y riquezas nacionales estén sujetas a directrices impuestas por los más altos Organismos del Estado, y siendo la minería una de las que debe merecer más destacada atención,

## DISPONGO

Artículo primero. Quedan suspendidos, mientras no se disponga lo contrario, todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como la venta, cesión y transmisión en general de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos.

Artículo segundo. Los títulos de propiedad minera, arrendamientos, permutas, venta o cesión de material, así como de inmuebles anexos a la explotación de las minas o al tratamiento inmediato de sus productos, otorgados con posterioridad al 18 de julio de 1936, quedan nulos y sin efecto.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Burgos a nueve de octubre de mil novecientos treinta y siete.—  
Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

## ORDEN

Excmo. Sr.: Con diversas fechas, después del 1 de julio, han sido dictadas por esta Presidencia disposiciones encaminadas a prorrogar los plazos para el abono de las cuotas correspondientes a las diversas modalidades de Propiedad Industrial, así como también para la puesta en práctica de las patentes y de las modalidades en que sea preceptiva aquélla.

Estimando necesarias una nueva prórroga, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Primero. Los concesionarios de las distintas modalidades de Propiedad

Industrial, cuyos cánones no hubiesen sido satisfechos en 31 de diciembre de 1937, podrán hacerlo hasta el 30 de abril de 1938, con los correspondientes recargos que señala la Ley de Propiedad Industrial.

Segundo. Persisten las disposiciones dictadas el 23 de febrero y 23 de mayo últimos concediendo prórroga ilimitada, hasta que se legisle lo que oportunamente proceda para la puesta en práctica de las patentes y los certificados de adicción, así como de las modalidades a las que les sea exigida aquella formalidad.

Tercero. Cumplido el plazo que se fija en el apartado primero, los concesionarios de cualquier modalidad de Propiedad Industrial que soliciten la aceptación de pago que dejó de formalizarse, habrán de someterse a lo dispuesto en la Orden del 30 de enero de 1934.

Cuarto. Las Jefaturas Provinciales de Industria y el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial deberán dar la mayor publicidad a estas disposiciones, de modo que lleguen a conocimiento general.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 31 de diciembre de 1937. II Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.

## ORDEN

Excmo. Sr.: La intervención del Estado en el comercio de Metales Preciosos ha tenido, hasta el presente, como base primordial la de una buena ordenación del comercio de dichos Metales, para mayor garantía de las personas dedicadas a la fabricación y tráfico de objetos con ellos elaborados, y la del público que los adquiere y en otro orden de ideas, el de propulsar la industria de joyería y platería española, tratando de resolver la crisis originada por la competencia extranjera, consolidando su crédito y superación de calidad.

Los actuales momentos, en que tan importante papel juegan los Metales Preciosos y de un modo especialísimo el oro, para el desenvolvimiento de la vida económica y crediticia de la España que se está forjando, hacen preciso que el nuevo Estado, sin desatender los intereses antes anunciados, trate de adaptarlos a los nuevos principios básicos y nuevos hechos económicos, completando las disposiciones vigentes sobre la materia, con otras que respondan a la adecuación requerida en las actuales circunstancias.

En su consecuencia, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y previo informe de la Hacienda, dispongo:

Artículo primero. Ningún industrial que utilice Metales Preciosos para sus manufacturas, o negocie con los mismos, podrá estar en su posesión sin la previa autorización de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

La obligatoria instancia que los industriales interesados han de dirigir a la citada Comisión, se cursará por las Delegaciones provinciales de Industria dotadas de Laboratorio de Contrastación de Metales Preciosos, a la que figure adscrita la provincia en que radique la industria interesada.

La Delegación, del examen de los Registros que en la misma deberán obrar, informará con arreglo a los elementos de fabricación, máquinas, obreros, etcétera, como asimismo de las contrastaciones y análisis efectuados en

meses anteriores, o de los suministros que a los fabricantes efectúen, si de comerciantes de materias primas se tratara, de la pertinencia o no de la cantidad mensual que el interesado solicita disponer, como máximo, para el desenvolvimiento de su industria.

Artículo segundo. Los industriales que adquieran objetos usados de Metales Preciosos, lo efectuarán si los destinaran para su venta posterior, sin otra limitación que lo previsto para los mismos en el Reglamento de Metales Preciosos, pero en caso de que procedan a su desguace y fusión, lo comunicarán previamente a la Delegación por la que cursaron la instancia que en el artículo anterior se especifica, la que podrá autorizar tal transformación, tomando las medidas de garantía que estime convenientes, haciéndose la correspondiente anotación en el libro-registro que posteriormente se establece.

Ningún industrial podrá adquirir objetos elaborados con oro, en cualquiera de sus formas, cuyo valor representativo del fino contenido, desglosado el meramente artístico, sea a un precio superior al fijado por la Comisión de Hacienda en el tipo decenal de cambio a aplicar por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos arancelarios.

Artículo tercero. Los envíos en Metales Preciosos en cualquiera de sus formas que los industriales efectúen a los fabricantes de otras plazas, para su manufactura y devolución, como objetos elaborados, habrán de hacerlo necesariamente ante la Delegación provincial de Industria correspondiente. A este efecto entregarán declaración jurada por triplicado comprensiva de la Ley y peso de los objetos entregados, efectuándose los ensayos y comprobaciones que se estimen pertinentes y en caso de conformidad el embalaje se efectuará a presencia de un funcionario de la misma, siendo precintado con el sello de la Delegación; de los tres ejemplares de la declaración; debidamente sellados, uno quedará para su archivo en la Delegación, otro será entregado al interesado y el tercero servirá de "guía" para su envío a la Delegación provincial de Industria a la que figure adscrito el fabricante al que se consigna el envío, procediéndose en forma análoga para su devolución, previa conformidad en la diferencia de peso en uno y otro envío, habida cuenta de las pérdidas naturales en su transformación.

Artículo cuarto. Queda prohibida la exportación de objetos elaborados con Metales Preciosos, pedrería, ni aisladamente éstos; exceptuándose aquellos en que su valor artístico, sea superior al intrínseco en Metales Preciosos y pedrería. Para éstos se establecerá la marca-punzón, que determine la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, la que se aplicará por el Estado mediante las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contrastación de Metales Preciosos, al objeto de la garantía oficial de tratarse de tales objetos de excepción.

Artículo quinto. Todos los industriales que sean autorizados a retener Metales Preciosos, llevarán un Libro-registro de entrada y otro de salida que hagan referencia, respectivamente, a las entradas de primeras materias y a las salidas de obras fabricadas, o venta a otros industriales de primera materia. Los libros serán del modelo siguiente

# LIBRO DE ENTRADA

Mes de .....

Declaración jurada que presenta el industrial Don .....,  
con autorización núm. ...., domiciliado en ....., de los metales adquiridos en el día .....

Existencia anterior	Existencia actual	Procedencia	Metal	Ley	Peso - Gramos	Observaciones



Uno y otro libro estarán constituidos de tal forma que una hoja será fija y la inmediata punteada, ambas con el mismo número, a fin de poder desprender una del libro, la que se entregará a la Delegación de Industria para su archivo y constancia..

Para que éstos libros tengan valor legal, será imprescindible que sean diligenciados en la primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente; en la diligencia se hará constar la cantidad máxima que se autoriza disponer y el número asignado en tal autorización.

Artículo sexto. Los comerciantes de Metales Preciosos, llevarán un libro diario de entrada y salida de sus artículos, siendo diligenciados en su primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente. En este libro deberán especificarse todos los objetos en poder del comerciante, en la fecha de la publicación de la presente Orden y se harán figurar en el mismo, sin espacio en blanco, todas las operaciones de adquisición y venta, ya sea con particulares o con otros comerciantes, peso de cada uno de los objetos y características de los mismos.

Obligatoriamente, se entregará factura a los compradores, de los objetos vendidos en todos aquellos casos en que el peso sea superior a 3 gramos en platino, 8 y 12 gramos en oro, de primera y segunda ley respectivamente y 300 gramos en cualquiera de sus dos leyes en los de plata, como asimismo en todos aquellos objetos de pedrería cuyo valor en venta sea igual o superior a 1.000 pesetas, enviándose un duplicado de la misma a la Delegación de Industria correspondiente. En todos éstos casos el comerciante tomará la garantía que fuesen precisas, al objeto de cerciorarse de que la persona y residencia de la misma que figuren en la factura, son las que corresponden.

Artículo séptimo. Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán las normas complementorias, derivadas de las disposiciones vigentes, a seguir por las Delegaciones provinciales de Industria, para la debida vigilancia y exacto cumplimiento de la presente Orden.

Artículo octavo. Regirán para las infracciones de la presente Orden, las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937.

Artículo noveno. Quedan anuladas todas las autorizaciones que hubieran sido concedidas anteriormente, para retener Metales Preciosos, debiendo los interesados para su convalidación ajustarse a las normas que anteriormente se especifican.

Artículo décimo. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial", quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Z

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.

## ORDEN

Excmo. Sr.: Persistiendo las causas que aconsejaron dictar el Decreto de 7 de julio de 1936, por el que se prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 1937 la vigencia de los artículos primero, segundo y tercero del Decreto de 4 de julio de 1934, dictando para la aplicación del Reglamento de Metales Preciosos de 29 de enero de 1934.

A propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1933 la vigencia de los artículos primero, segundo y tercero del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 4 de julio de 1934, como asimismo los nombramientos hechos de Auxiliares ensayadores, marcadores y escribientes de Metales Preciosos, de conformidad con lo establecido en las Ordenes Ministeriales de 20 de diciembre de 1934.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.

## ORDEN

Excmo. Sr.: La necesidad de ejercer un control absoluto en los movimientos de importación, quedó recogida en el Decreto número 91 de 26 de noviembre de 1936. Sin embargo, sus preceptos han venido aplicándose con cierta laxitud, aconsejada por la conveniencia de ir asentando gradualmente el nuevo régimen comercial que por el referido Decreto se instauraba.

Las circunstancias actuales y el tiempo transcurrido desde su promulgación, concurren a restablecer en todo su rigor unitario las disposiciones recordadas. En su virtud, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo primero. Las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación, se abstendrán de autorizar ninguna solicitud de importación de ninguna clase de productos, circunscribiendo su intervención a transmitir, con su informe correspondiente, las que los importadores de la jurisdicción de cada una de ellas someta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos o al organismo que en su día la sustituya, quien resolverá sobre la procedencia de cada caso, dando en consecuencia las autorizaciones respectivas.

Artículo segundo. Asimismo, en las operaciones de compensación aislada o particular que reciban, se limitarán a elevarlas, con el informe correspondiente, a la resolución de la precitada Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo tercero. Los Administradores de Aduanas sólo podrán autorizar los despachos de mercancías a que se refieren los artículos anteriores si previamente han recibido la oportuna autorización, para cada operación, de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo cuarto. Bajo ningún pretexto las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación y los Administradores de Aduanas infringirán las disposiciones anteriores, cuyo escrupuloso cumplimiento queda reiterado por la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 20 de octubre de 1937.—II Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.

## ORDEN

Excmo. Sr.: La importancia que en los momentos actuales reviste para la economía nacional la exportación de productos agrícolas, impone la necesidad de mantener en toda su eficacia, las disposiciones dictadas para ga-

garantizar la calidad de tales productos y su adecuado transporte.

La práctica aconseja, por otra parte, extender la inspección de calidad y la de carga y estiba, circunscritas inicialmente a la exportación de agrios, a todos los demás productos agrícolas de exportación. Con dicha finalidad, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

## DISPONGO

Artículo primero. Es obligatoria la inspección de calidad para todos los productos agrícolas frescos o secos, no transformados, que se exporten, y será realizada en los muelles única y exclusivamente por personal del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, o del Servicio Agronómico, donde aquél no exista.

Artículo segundo. En la exportación de agrios se aplicará el Decreto de 4 de octubre de 1935, cuyo artículo quinto queda transitoriamente en suspenso.

Artículo tercero. Será igualmente obligatoria la inspección de carga y estiba para todos los buques que transporten productos agrícolas, frescos o secos no transformados, aplicándose a aquél normas análogas a las señaladas en el capítulo quinto del Decreto citado anteriormente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Excmo. Sr. Aunque las circunstancias anormales por que atraviesa la Patria no permiten una ordenación perfecta de sus actividades por estar absorbidas principalmente por las necesidades de la guerra, no es posible demorar el disponer en España de una fuente oficial de información relativa a su producción industrial, en forma clara, exacta, comprobada y expuesta con el detalle que convenga a cada caso y que permita la fácil consulta por quienes deban o deseen adquirir productos de fabricación nacional, a cuyo fin conviene editar un Catálogo Oficial de la Producción Industrial de España, con arreglo a las normas que se establecen en la presente disposición.

En su consecuencia, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo primero. Se ordena la formación y publicación de un Catálogo Oficial de la Producción de España.

Artículo segundo. Este Catálogo será editado en un formato aproximado de 28 x 22 centímetros y comprenderá la descripción individual detallada de todas aquellas industrias a las que les haya sido otorgado, o pueda otorgarse, el Certificado de Productor Nacional, con sujeción a las condiciones que para su concesión señalen las disposiciones vigentes en el momento de editar nueva edición. La redacción de las hojas y la distribución en ellas de los datos relativos a cada industria, se ajustarán a las normas y modelos que distribuirá la Comisión interina del Catálogo industrial. Para que tal descripción ofrezca una información amplia sobre cada una de las industrias, en orden a sus detalles de fabricación, dimensiones, calidades, capa-

idad de producción, suficiencia de medios económicos y técnicos, etcétera, a quien consulte dicho Catálogo, se establecerá como espacio mínimo de página a ocupar por cada industria, el de media hoja del Catálogo, no fijándose el límite máximo a ocupar por la descripción de las diversas secciones de las grandes industrias de múltiple producción, si bien se otorga a la Administración Pública el derecho de limitar y compaginar estos casos especiales con la conveniente claridad de exposición y con el mantenimiento de la sobriedad propia de tal publicación.

Artículo tercero. A partir del momento en que sea oficialmente anunciada al público la puesta en venta del Catálogo Oficial de la Producción Industrial de España, quedará en suspenso el artículo segundo de la Ley de Protección a la Producción Nacional, de fecha 14 de febrero de 1907, referente a la publicación de las listas de artículos o productos que admiten la concurrencia de la industria extranjera, cuyas listas quedarán sustituidas por el Catálogo que creará la obligación ineludible por parte de toda entidad protegida, directa o indirectamente por el Estado, sea por concesiones, préstamos, subvenciones, exenciones de impuestos o aranceles, etc., salvo autorización especial expresa y previamente justificada, a proveerse, en sus compras, de las industrias que figuran en dicho Catálogo Oficial de la Producción Industrial de España. Cuando en el Catálogo Oficial no se halle contenido ni descrito el producto requerido o bien la capacidad productiva no alcance la que demanda el comprador, éste podrá adquirir el material no producido en España, en la industria extranjera, sujetándose en tales casos a las prescripciones legales sobre esta materia.

Artículo cuarto. El Catálogo Oficial será formado por los organismos dependientes de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado utilizando al efecto los Servicios de las Delegaciones de Industrias provinciales, que actuarán según instrucciones detalladas que recibirán de la Comisión interina que se cita en el artículo quinto de esta Orden, a fin de que procedan a la reunión de las hojas, revisión de los Certificados de Productor Nacional, comprobación de la exactitud de las afirmaciones de los productores, clasificación por especialidad de industrias, clasificación por orden alfabético de las entidades propietarias de las mismas, etc.

Artículo quinto. Mientras persistan las actuales circunstancias, se crea interinamente, a los efectos de la urgente recopilación de datos, impresión de las hojas, su ordenación, encuadernación y reparto del Catálogo, una "Comisión interina del Catálogo Oficial de Industria Nacional", formada por un Inspector General del Cuerpo de Ingenieros Industriales y dos Ingenieros Subalternos, que actuarán como tal Comisión interina y con el personal auxiliar oportuno.

Artículo sexto. Los industriales — productores nacionales — que se benefician de las ventajas que señala el artículo tercero de esta Orden, vienen obligados a satisfacer los gastos que, previa aprobación por el Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, determine la Comisión interina.

Artículo séptimo. La distribución del Catálogo se realizará gratuitamente a todos los Centros Oficiales y representativos, y deberá ser adquirido por parte de las entidades que se hallen obligadas a surtirse de los produc-

tos de la industria nacional.

Artículo octavo. Una vez publicado el Catálogo, las nuevas industrias que se implanten y aquellas que cesen cada anualidad, serán motivo de la publicación de "Anexos" semestrales, debidamente numerados, que se remitirán a los poseedores del Catálogo para su unión al mismo. Cada cinco años como máximo, se reimprimirá una nueva edición del Catálogo debidamente revisada y corregida, sujetándose la nueva edición a las mismas condiciones y formalidades que la primera.

Artículo noveno. Toda infracción comprobada a lo que se dispone en esta Orden será sancionada con una multa igual al duplo del valor en España del producto comprado indebidamente en el extranjero. Con estas multas se constituirá un fondo destinado a premios para concursos sobre materia industrial entre técnicos y obreros; subvenciones para perfeccionar estudios nacionales; formación de Laboratorios o mejoras en los existentes para el progreso de la industria nacional por investigación científica y ampliación de estudios superiores, etc., todo ello previa propuesta elevada por la Comisión interina a la Superioridad.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Orden.

Burgos, 6 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente, Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Excmo. Sr.: La complejidad de elementos que intervienen en la industria de curtidos y sus derivados y los abusos que se han venido cometiendo tanto por los importadores de primera materias como por los tenedores de cortezas y pieles, imponen la necesidad de regular estas industrias y, al efecto, de conformidad con la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y a su propuesta, dispongo:

Primero. Se crea el Comité Sindical del Curtido, que, bajo la dirección del Estado, constituye el organismo rector de la industria de su nombre, en lo que se refiere a la adquisición de primeras materias y su distribución.

Segundo. Compondrán el Comité los siguientes elementos:

Presidente, un delegado de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Dos Vocales nombrados por la Asociación de Ganaderos.

Dos Vocales por las Asociaciones de Fabricantes de Curtidos.

Un Vocal en representación de los productores de cortezas, nombrado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos

Un Vocal nombrado por la Intendencia General.

Tercero. Los acuerdos del Comité no serán válidos sin la aprobación del Presidente, quien tendrá voto suspensivo.

Cuarto. El Comité se reunirá previa convocatoria del Presidente y cuantas veces éste lo considere oportuno, bien por propia iniciativa o porque así lo haya solicitado cualquiera de los Vocales.

Quinto. Son funciones propias del Comité:

a) Ajustar las importaciones de primeras materias y productos químicos para curtidos de acuerdo con las necesidades reales del consumo.

b) Distribuir las primeras materias, ya sean importadas o de producción nacional.

c) Ordenar la producción, de acuerdo con la Intendencia General del Ejército, para armonizar las necesidades de éste y las del mercado.

d) Determinar los precios a que han de venderse tanto al Estado como a los particulares los curtidos y sus manufacturas.

e) Velar por el cumplimiento de sus acuerdos e imponer, previo expediente, las sanciones a que hubiere lugar.

f) Vigilar la exportación de cueros y pieles para evitar las fluctuaciones de precios y conservar el mercado exterior.

g) Todas las demás que se refieren a la industria de curtidos y sus derivados y no estén anteriormente especificadas.

Sexto. El Comité Sindical de Curtidos quedará constituido dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto por esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 13 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G Jordana

## ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de cuanto se dispone en la Orden de 8 del próximo pasado mes de junio sobre Organismos Sindicales de importación, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo primero. El Comité Sindical de la industria del jabón y sus derivados constituye el Organismo que, bajo la dirección del Estado y de acuerdo con las necesidades de la economía nacional, ordena, de modo integral, la importación, transformación distribución y venta de las materias primas necesarias para la fabricación del jabón así como la de los subproductos derivados de la misma.

Artículo segundo. Este Comité estará integrado por los siguientes elementos: un Delegado de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos o del Organismo que en su día la sustituya y nombrado por la misma, que actuará de Presidente; un Delegado del Comité de Moneda Extranjera; cuatro Vocales, en representación de los elementos productores, correspondiendo uno de ellos, a las provincias Vascongadas, otro comprenderá las provincias de Aragón y las de Soria y Logroño, otro en representación de la industria jabonera de Galicia y Asturias y otro representando el resto de los industriales jaboneros, incluidos los de Baleares; un Vocal en representación del Sindicato de Fabricantes de Aceites de semillas y otro del Sindicato de Fabricantes de Aceites de Orujo. Los consumidores de los subproductos de la industria del jabón, estarán representados por: un Delegado del Monopolio de Fósforos, un Delegado de la Secretaría de Guerra y otro de la Asociación Central de Farmacéuticos. Además, un Delegado de la F. E. T. de las J. O. N. S. A medida que se amplíe la zona liberada,

se irán determinando las Delegaciones correspondientes.

Artículo tercero. Las reuniones serán periódicas, celebrándose obligatoriamente una vez al mes, previa convocatoria cuando las circunstancias lo aconsejen, a petición de cualquiera de los Vocales y aprobación de la Presidencia o por iniciativa de ésta.

Los acuerdos del Comité no serán válidos sin la aprobación de Presidente, que tendrá voto suspensivo.

Artículo cuarto. Las funciones que incumben a este Comité, son:

a) Ajustar las importaciones de materias primas para la fabricación del jabón a las necesidades de la zona nacional y a los medios de pago.

b) Distribuir las primeras materias que se importen, así como las nacionales, entre las diferentes fábricas, con arreglo a la capacidad y a las necesidades de cada una.

c) Determinar la distribución de los subproductos — oleína, estearina y glicerina — entre las fábricas nacionales que la empleen, fijando en la distribución la prelación de los suministros.

d) Proponer los precios de venta sobre vagón fábrica para el jabón común y para los subproductos anteriormente especificados.

e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e imponer, previo expediente, las sanciones a que hubiere lugar.

f) Proponer aquellas medidas que juzgue precisas para regular la producción del jabón y de sus derivados.

Artículo quinto. Todos los Organismos con representación en el Comité Sindical, deberán designar la persona que ha de asumir dicha representación, en un plazo no superior a quince días. A estos efectos comunicarán a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dentro del referido plazo, las personas propuestas como Vocales, para que se extiendan los nombramientos respectivos. El Comité Sindical del Jabón quedará definitivamente constituido dentro del plazo improrrogable de treinta días, siguientes a la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial".

Artículo sexto. La Comisión de Industria, Comercio y Abastos queda encargada de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se previene en la present Ordn.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 6 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Excelentísimo señor: Por convenir a su mejor funcionamiento y a propuesta de la omisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo primero.—Se amplía la composición del Comité Sindical de la Industria del Jabón y sus derivados, constituido por Orden de 6 de noviembre último ("B. O." número 336"), en dos vocales más, uno en representación de la Central de Resinas Españolas y otro de los elementos productores de Andalucía.

Artículo segundo.—Por el Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, se llevará a efecto el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 4 de diciembre de 1937 — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

... ..

## ORDEN

Excelentísimo señor: La necesidad de atender debidamente a la realidad constituida por las industrias Químico-Farmacéuticas y Sanitarias en general existentes en España, así como la de dotar a la Administración Pública en su ramo de Industria y Comercio, de un órgano técnico que le asesore debidamente en cuanto se relacione con exportación e importación de productos químico-farmacéuticos destinados a la industria y al comercio de acuerdo con los intereses del país, impone la creación de un Comité Sindical de las industrias químico-farmacéuticas que, abarcando todos sus aspectos intervenga en la ordenación de la actividad económica nacional de ese sector.

En su virtud y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo primero.—El Comité Sindical de las Industrias Químico-Farmacéuticas, constituye el organismo que bajo la dirección del Estado y de acuerdo con las necesidades de la Economía Nacional, interviene de modo integral en la ordenación, distribución y venta de los productos químico-farmacéuticos, especialidades farmacéuticas y de material sanitario. Ello, sin perjuicio de las facultades que la legislación atribuye al Gobierno General del Estado en materia de Sanidad.

Artículo segundo.—Compondrán dicho Comité Sindical mientras persistan las actuales circunstancias: un Presidente designado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; un representante de los Centros Farmacéuticos; un farmacéutico en representación de los profesionales designado por la Junta Nacional de Farmacias; un representante de los Laboratorios farmacéuticos privados; otro de los importadores nombrado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y un representante de la Junta Nacional de Farmacia. El Cuerpo de Farmacia Militar y los Laboratorios Oficiales designarán cada uno, un jefe representante.

Será secretario del Comité un funcionario del Cuerpo Especial de Comercio designado por el Presidente de la Comisión.

Artículo tercero.—El Presidente tendrá voto suspensivo.

Artículo cuarto.—El Comité se reunirá cada quince días previa convocatoria de la Presidencia y excepcionalmente cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de su Presidente.

Artículo quinto.—Sus funciones serán:

a) Formar las estadísticas necesarias de importación, exportación y consumo.

b) Estudiar los problemas generales planteados en las industrias químico-farmacéuticas y sanitarias, proponiendo a la Administración Pública las medidas que deben adoptarse para resolverlo.

c) Proponer con la periodicidad que las necesidades impongan, las cantidades de productos químico-farmacéuticos y material sanitario que deba importarse, procediendo a la distribución de las mismas entre los importadores.

d) Proponer a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos los precios a que deben expendirse los referidos productos bien directamente al público o a entidades particulares u oficiales.

Artículo sexto.—El Comité Sindical, de Industrias químico-farmacéu-

ticas quedará definitivamente constituido dentro del plazo improrrogable de treinta días desde la inserción de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos. 14 de diciembre de 1937. — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Excelentísimo señor: En virtud de lo dispuesto en la Orden de 8 de junio de esta Junta Técnica, creando los Comité Sindicales de Importación, y desarrollando lo previsto en el apartado a) de la precitada Orden, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo primero.—El Comité Sindical del Algodón, mientras subsistan las circunstancias que lo motivan, constituirá el Organismo que bajo la dirección del Estado y de acuerdo con las necesidades de la Economía Nacional ordena de modo integral la importación, distribución y transformación del algodón, tanto nacional como importado, bien en rama o en forma dehilado.

Artículo segundo.—Compondrá este Comité Sindical un Presidente, que será Delegado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos o del Organismo que en su día la substituya y nombrado por aquélla; un representante de la Intendencia General del Ejército, otro del Comité de Moneda Extranjera y un Delegado por el Instituto del Fomento del Cultivo Algodonero. Las industrias del algodón estarán representadas, por una delegación del Comité Industrial Algodonero, un Vocal, en representación de las industrias del hilado para toda la zona nacional y tres Vocales por la de tejidos, correspondiendo uno a las zonas Centro y Norte, otra a la del Sur y otro en representación de la industria textil de Baleares. A medida que se aumente la zona nacional se darán en el mismo las representaciones adecuadas a las fectorías de algodón incorporadas a la misma.

La Comandancia General de Artillería del Cuartel General del Generalísimo designará un representante.

Falange Española Tradicionalista y de las JONS., designará un Vocal en su representación.

Artículo tercero.—En el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial", se reunirán automáticamente los tejedores de la zona Sur en Sevilla y los de la del Norte en Burgos, para proceder a la elección de los Vocales que ambas han de destacar a este Comité. Estas reuniones tendrán lugar en las Jefaturas de Industrias respectivas bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de la Delegación Industrial. El Vocal representante de la industria mallorquina se propondrá en la misma forma en reunión celebrada en la Jefatura de Industria de Palma de Mallorca. Una vez hechas las designaciones, los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria, las comunicarán a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, para que ésta provea a los respectivos nombramientos de Vocales, si procediera.

Artículo cuarto.—La Secretaría Técnica del Comité Industrial del Algodón se confiará a un especialista textil del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, nombrado a propuesta de la Jefatura de los Servicios de Industria de esa Comisión.

Artículo quinto.—Las reuniones del Comité serán periódicas, celebrándose obligatoriamente una vez al mes, previa convocatoria de la Presidencia. Además se reunirá excepcionalmente cuando las circunstancias lo aconsejen a petición de cualquiera de sus Vocales y aprobación de la Presidencia, o por iniciativa de ésta.

Los acuerdos del Comité no serán válidos sin la aprobación de la Presidencia, que tendrá voto suspensivo.

Artículo sexto.—Las funciones que incumben al Comité Sindical del Algodón, son:

a) Ajustar las importaciones del algodón en rama o hilado a las necesidades reales del consumo, teniendo en cuenta la producción nacional.

b) Distribuir la primera materia entre las fábricas de hilados, y éste entre las de tejidos, haciendo la distribución tanto del producido con el algodón nacional, como del importado.

c) Ordenar el suministro de los productos de algodón para que sean atendidas en primer lugar, las necesidades del Ejército, y las del consumo nacional después, señalando la prioridad en el servicio.

d) Teniendo presente la necesidad de intensificar la producción del algodón nacional, elevar al Departamento competente la propuesta de los tipos de recargo a establecer sobre la importación de la materia prima o de los hilados extranjeros, necesarios para asegurar el desenvolvimiento del refreído cultivo en los términos que proponga el Delegado del Instituto del Fomento del Cultivo Algodonero.

e) Regular el trabajo de las fábricas con arreglo a las primeras materias de que se disponga y a las necesidades y capacidad de producción de cada una de ellas, procurando mantener un ritmo continuo de trabajo.

f) Proponer los precios a que deban venderse los hilados de algodón y los tipos clásicos de tejidos, tanto al Estado como a los particulares, sobre vagón fábrica.

g) Cuidar por el cumplimiento de sus acuerdos, e imponer, previo expediente, las sanciones a que hubiere lugar.

h) Todas las demás que se refieran a la industria del algodón y que no estén anteriormente especificadas.

Artículo séptimo.—El Comité Sindical del Algodón quedará definitivamente constituido dentro del plazo improrrogable de 30 días siguientes a la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial".

Artículo octavo.—Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Artículo noveno.—Por el Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, se tomarán las medidas pertinentes para asegurar su cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 24 de diciembre de 1937. — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Excelentísimo señor: Los decretos 107 de la Junta de Defensa y 94 de la Junta Técnica del Estado adoptaban disposiciones encaminadas a la reducción del consumo del papel-Prensa, y, para la mejor aplicación de dichas disposiciones, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, DISPONGO:

Primero.—Desde la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", todas las Empresas periodísticas vienen obligadas a reducir la superficie de papel empleada en los periódicos diarios a los dos tercios de la empleada durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1937.

Segundo.—A este efecto, las Empresas periodísticas elevarán al Comité Sindical del Papel, Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dos relaciones juradas: la primera, con una lista expositiva del número de páginas publicadas por los diarios que constituyen la Empresa, en cada uno de los días 1 de septiembre a 30 de noviembre inclusive de 1937. La segunda, con una lista expositiva de las tiradas en cada uno de dichos días. Dichas relaciones deberán ser enviadas antes del primero de febrero de 1938.

Tercero.—El Comité Sindical del Papel y Cartón, en vista de dichas listas, fijará el peso del papel que trimestralmente haya de servirse por la Asociación Papelera a cada una de las Empresas periodísticas, según la cifra que se deduzca del promedio trimestral de superficie y del promedio trimestral de tirada, y reducirá dicho peso a un 66,6 por ciento mientras duren las actuales circunstancias de insuficiencia de la producción española de pastas y de encarecimiento de las pastas extranjeras.

Cuarto.—No se aplicará la reducción citada a los periódicos que ya se hayan acomodado, a juzgar por la superficie presentada en 1937, al espíritu del Decreto 94.

Quinto.—Los periódicos diarios limitarán su consumo de papel al cupo asignado en virtud del artículo tercero, que será suministrado para cada Empresa sin derecho a cupos suplementarios ni excepcionales. Sin embargo, con ocasión de algún acontecimiento importante de tipo nacional, podrán solicitar del Comité Sindical del Papel y Cartón un sobrecupo no mayor que su consumo promedio diario. Estas excepciones no podrán aplicarse más que dos veces por año y Empresa.

Sexto.—Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Imprenta de 26 de julio de 1883, y además de los requisitos que establece la legislación vigente para la aparición de nuevas publicaciones, será indispensable que los particulares, entidades o corporaciones, de cualquier naturaleza que sean, solicitan de la Presidencia de la Junta Técnica la autorización para la aparición de nuevas publicaciones periódicas, sean diarias o publicables en otros plazos.

Séptimo.—Las nuevas publicaciones diarias y las que por haber sido creadas posteriormente a primero de septiembre de 1937, no puedan reducirse a cálculos de promedios, obtendrán un cupo de suministro de papel sobre la base de una superficie de papel semanal equivalente a sesenta mil centímetros cuadrados. Las que se creen en las ciudades que vayan liberándose presentarán la misma superficie, pero las Autoridades citadas por el artículo sexto podrán autorizar excepciones condicio-

nadas al número de Empresas existentes en la localidad.

Octavo.—Las Empresas periodísticas no admitirán devoluciones de ejemplares atrasados por sus corresponsales administrativos, los cuales ingresarán el papel no vendido en el "fondo de recorte" en la forma que se señalará oportunamente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 13 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Excelentísimo señor: Por convenir así a su mejor funcionamiento y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Primero.—Se amplía la composición del Comité Sindical del Yute constituido por Orden de 7 de junio de 1937 ("B. O." número 231) en tres vocales más uno en representación de los Fabricantes de Azúcar, otro de los de Harinas y otro por los fabricantes de Abonos.

Segundo.—Se rectifica el apartado e) del Artículo cuarto de la referida Orden, quedando redactado en la misma forma: "PROPONDRA los precios a que han de venderse los productos tanto al Estado como a los particulares."

Tercero.—Por el Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se llevará a efecto el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 27 de noviembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

## DECRETO NUM 430

Con el fin de encauzar rápidamente la producción de la cuenca carbonífera asturiana según las necesidades de la guerra y las conveniencias de la Economía Nacional, sin que las medidas que se adopten puedan ser obstáculo para el futuro desarrollo de la explotación de minas de carbón con arreglo a las modalidades del nuevo Estado.

## DISPONGO

Artículo primero.—Queda constituida la "Delegación de la Junta Técnica del Estado para las Minas de Carbón de Asturias", dependiente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo segundo.—Esta Delegación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las medidas precisas para la reanudación del trabajo en las minas de carbón de Asturias y ordenar la producción en las mismas, de acuerdo con las necesidades del consumo en general y en especial del de las industrias de guerra.

b) Designar las minas cuya explotación se juzgue necesaria o conveniente.

c) Informar sobre las medidas que la Superioridad le someta para lograr el normal desenvolvimiento económico de las Empresas explotadoras y elevar

a aquélla cuantas se precisen, en defensa de la Economía Nacional.

d) Proponer, previo expediente, las sanciones a que hubiere lugar.

e) Una vez normalizada la explotación en Asturias, proponer normas conducentes a una Ordenación General de la Economía Nacional del Carbón, con arreglo a las modalidades del nuevo Estado, a cuyo efecto la Delegación extenderá su acción a las distintas cuencas carboníferas españolas, incrementándose, llegado ese momento, con representación adecuada de ellas.

Artículo tercero.—Esta Delegación, mientras actúe, tendrá plena jurisdicción sobre todas las minas de carbón de la cuenca minera.

Artículo cuarto.—Mientras las circunstancias lo aconsejen, quedan militarizados el personal afecto a los distintos servicios de las minas de carbón en Asturias, así como también el personal civil que integra la Delegación creada por el presente Decreto.

Artículo quinto.—La Delegación podrá disponer del personal y material de la Jefatura del Distrito Minero de Asturias, y también de las Delegaciones de Combustibles en las distintas provincias.

La Delegación podrá dirigirse directamente a las Autoridades Militares y Civiles, así como a la Dirección General del Tráfico Marítimo y a las Compañías de Ferrocarriles, en demanda del apoyo necesario para el mejor desempeño de su cometido en general, y en especial en lo referente a transportes de carbón y de los materiales que se precisen para la explotación de las minas.

Artículo sexto.—La Delegación estará constituida en la forma siguiente:

Presidente: Un jefe del Ejército o de la Armada.

Vicepresidente: Un Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas en situación de activo.

Secretario: Un Ingeniero de Minas afecto a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos en sus Servicios de Minas y Combustibles.

Vocales: Tres Ingenieros de Minas que ejerzan función directiva en Empresas mineras explotadoras de la cuenca carbonífera de Asturias.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado, designará las personas que han de desempeñar los citados cargos.

La Delegación se relacionará normalmente con la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, por intermedio del Jefe de la Sección de Minas, cuyo Jefe se considera parte integrante de la Delegación y actuará en ella cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo octavo.—Los acuerdos de la Delegación no serán válidos sin la conjunta aprobación del Presidente y Vicepresidente de la misma. La Presidencia tendrá voto suspensivo.

Artículo noveno.—La Presidencia de la Junta Técnica del Estado juzgará el momento en que puede considerarse transitoriamente normalizada la explotación de la cuenca carbonífera de Asturias, en cuyo momento cesará de actuar en ella la Delegación.

Artículo décimo.—Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos, a 11 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

## DECRETO NUM. 408

La riqueza platanera de las Islas Canarias, quebrantada durante estos últimos años por múltiples circunstancias, reclama para su recuperación, someter la exportación de dichos frutos a ordenación severa.

Actualmente atiende a ella el Consejo Ordenador de la Exportación del Plátano (C. O. D. E. P), creado por Bando del Comandante General de Canarias de 15 de marzo del año actual, modificado por el de la misma autoridad de 14 de junio.

Más el carácter provisional de dichas disposiciones y las enseñanzas que del funcionamiento de tal Organismo se deducen, aconsejan dictar nuevas normas para el que ahora se crea, tales que, sin mermar su carácter de gran empresa agro-comercial intervenida y tutelada constantemente por el Estado, no eviten la amplia cooperación de sus componentes para su mejor desenvolvimiento en beneficio no sólo de la economía canaria, sino de la general española.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONGO

Artículo primero.—Como Organismo dependiente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, o Departamento que en su día la sustituya, se crea en el Archipiélago Canario la Confederación Regional de la Exportación del Plátano, que tendrá las siguientes funciones:

a) Contratar fletes para el transporte marítimo de todos los plátanos que se exporten desde las Islas Canarias a la Península y al Extranjero o tengan que circular dentro del Archipiélago, evitando el régimen denominado de retornos o devoluciones. Los contratos se harán por concurso, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a las líneas ya establecidas. En la resolución de estos concursos se tendrá en cuenta lo preceptuado por las leyes vigentes en cuanto a la navegación de cabotaje nacional.

En todo caso el pago de los fletes se realizará a través de la Confederación Regional.

b) Efectuar por su cuenta, o contratar, los gastos necesarios para colocar la mercancía a bordo de los buques fruteros, realizando el pago de estos gastos a través de la misma.

c) Señalar los precios de venta del plátano en puerto de destino, o en el de origen, si no fuere posible concertar aquella forma de venta e intervenir las transacciones realizadas por las distintas Entidades exportadores para asegurar el cumplimiento de los precios acordados.

d) Contratar la venta en común en los mercados que sólo acepten operaciones en consignación, cuando así lo acuerde la mayoría, adjudicándose aquella por concurso a quienes ofrezcan condiciones más ventajosas y mayor garantía de solvencia comercial.

Cada entidad exportadora vendrá obligada a enviar a estos mercados las cantidades proporcionales que la Confederación las señale semanalmente.

e) Diferenciar las cantidades del fruto, especificando el destino que, se-

según las circunstancias, deba dársele, tanto en los mercados nacionales y extranjeros como dentro del Archipiélago.

f) Conocer de las averías que la fruta pueda presentar a su llegada a puerto de destino, o de transbordo dentro de las Islas.

g) Organizar o intervenir la venta del plátano para su consumo dentro de las Islas, estableciendo precios que guarden relación con los del fruto exportado.

h) Realizar la propaganda genérica del plátano de Canarias, y obligar a que todos los envases lleven la marca única de la Confederación, sin que esto último excluya la facultad de utilizar otras contramarcas secundarias que diferencien la calidad, el origen y demás particularidades del fruto que contienen.

i) Nombrar y separar todo su personal, haciendo las designaciones mediante concursos y pruebas de aptitud entre los que tengan exclusivamente la nacionalidad española.

j) Percibir en la forma que se acuerde, la cantidad necesaria para su funcionamiento.

Artículo segundo.—La Confederación Regional auxiliará al Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, a través de los delegados que al efecto designe, en el desempeño de las funciones siguientes:

a) Autorizar, intervenir y vigilar las operaciones de exportación del plátano.

b) Inspeccionar la calidad de la fruta y su estado de madurez en los talleres de empaquetado, almacenes, muelles y vapores.

c) Inspeccionar la carga, estiba y el acondicionamiento de los buques fruteros, para lograr la reducción de averías en los transportes y la equitativa distribución de los huecos (cubiertas, sollados y bodegas), entre todos los embarcadores.

d) Inspeccionar los medios de protección de los frutos (cobertizos, lonas, etc.), en los muelles de embarque.

e) Fijar los tipos de embalaje y empaquetado y los materiales para éstos.

f) Vigilar cuantas operaciones se realicen con la fruta, desde que se recolecta hasta el puerto de destino.

g) Velar porque se cumplan las disposiciones legales sobre gastos de exportación autorizados a figurar en conocimientos de embarque.

h) Fijar los cupos de exportación para los diferentes mercados, en relación con su capacidad de consumo y con las cotizaciones de la fruta, teniendo en cuenta las informaciones de origen oficial, complementadas con las de los representantes particulares de las entidades exportadoras en los puertos receptores.

i) Distribuir entre las dos provincias los cupos que se fijen para los diferentes mercados nacionales y extranjeros.

j) Señalar trimestralmente los coeficientes provinciales de exportación con arreglo a las normas que se indican en el artículo tercero.

k) Ordenar la asistencia proporcional de todos los embarcadores a los mercados que convenga iniciar, ampliar o recuperar, aunque en principio los precios que se obtengan en ellos no sean tan ventajosos como en otros.

Las anteriores funciones se realizarán siempre bajo la dirección de los Ingenieros del S. O. I. V. P. R., quienes asimismo ejercerán la inspección superior sobre todos los funcionarios y empleados de la Confederación que inter-

vengan en cualquiera de las operaciones relacionadas con la exportación del plátano.

Artículo tercero.—La Confederación Regional estará formada por dos secciones, que se denominarán: Federación Provincial de la Exportación del Plátano de Santa Cruz de Tenerife y Federación Provincial de la Exportación de Las Palmas, las cuales, además de las funciones que al amparo del artículo octavo le delegue la Confederación Regional, tendrán como propias las siguientes:

Distribuir los cupos provinciales en proporción a la fruta que cada embarcador manipule, en relación con las características de las fincas en que se producen.

Para el cumplimiento de esta finalidad, todo embarcador viene obligado a presentar una declaración jurada ante la Federación provincial respectiva, en la que consignará con precisión los datos pertinentes que para ello se exijan; y tendrá asimismo la obligación de notificar al mismo organismo las altas y bajas que se produzcan entre los cosecheros que le entreguen su fruta, para que la procedente de cada finca mantenga siempre el derecho de exportación que le corresponda.

Artículo cuarto. Cada una de las Federaciones provinciales quedará constituida: con la presidencia nata de los Ingenieros, Jefes de los Servicios Oficiales de Inspección, Vigilancia y Regulación de las exportaciones de las provincias respectivas, que ostentará la representación oficial de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; con tres Vocales efectivos y otros tantos suplentes en representación de los Sindicatos agrícolas que serán designados por éstos; un Vocal y su suplente en representación de los cosecheros exportadores designados por ellos; y un Vocal y su suplente en representación de los exportadores designados por los mismos. Los Vocales suplentes solamente tendrán intervención en la Confederación para sustituir a los efectivos en caso necesario.

Los Presidentes de estos organismos tendrán voto en todas las votaciones, y el sentido en que lo emitan decidirá los empates que puedan producirse. En caso de ausencia serán sustituidos por otros Ingenieros del mismo Servicio agro-comercial, y en defecto de éstos, por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas provinciales.

Artículo quinto. Será Presidente efectivo de la Confederación Regional, un Ingeniero Agrónomo de los Servicios Oficiales de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, nombrado por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, y de superior categoría que los Ingenieros Jefes provinciales del mismo servicio, quedando constituido dicho organismo por la expresada Presidencia efectiva y por los Presidentes y Vocales de cada sección provincial.

En tanto no sea designado el Ingeniero Presidente de la Confederación Regional, o en los casos de ausencia, le sustituirá en sus funciones el Ingeniero Jefe provincial del S. O. I V. R. E. de mayor categoría:

La Confederación Regional de la Exportación del Plátano se constituirá en Santa Cruz de Tenerife, y después de constituida, se reunirá alternativamente en las capitales de las dos provincias isleñas.

Cuando el Presidente de una Federación provincial, o quien le sustituya, no pueda concurrir a las reuniones de la Confederación Regional, podrá de-

legar su asistencia en la Presidencia que asista, de la otra Federación Provincial, quien, con motivo de su doble representación, tendrá derecho a emitir dos votos en las votaciones que se produzcan.

Artículo sexto. Los cinco Vocales y sus correspondientes suplentes, que deben formar parte de las Federaciones provinciales, se designarán en cada provincia por los elementos a quienes representan, en reunión convocada por el Ingeniero Jefe del S. O. I. V. R. E. y bajo su presidencia.

Los Vocales de las Federaciones provinciales actuarán durante un año, a partir de la fecha de la constitución de la Confederación Regional de que ellos forman parte. En el último mes de su gestión se designarán los nuevos Vocales en la forma indicada para su constitución.

Un mismo Sindicato no podrá tener en la misma Federación más de un Vocal representante.

Tanto los Vocales propietarios como los suplentes habrán de ser designados separadamente por cada uno de los sectores que representan, y su mandato podrá renovarse indefinidamente por las entidades correspondientes.

Artículo séptimo. Para ser designado Vocal de la Federación se precisará tener la nacionalidad española y ser cosechero sindicado, cosechero exportador o exportador-empaqetador de plátanos, sin que otras actividades, especialmente las relacionadas con el transporte marítimo de estos frutos, pueda restar eficacia a su gestión.

Artículo octavo. La Confederación Regional podrá delegar en las Federaciones provinciales las facultades que a ese efecto acuerde transferirles y con el mismo carácter con que ella las ostenta en virtud de los artículos primero y segundo.

Artículo noveno. Hasta que finalice el presente año, los cupos semanales que se fijen para cada mercado se dividirán provisionalmente en partes iguales entre las dos provincias.

La Confederación Regional estudiará con toda urgencia los coeficientes provinciales que deban aplicarse a los cupos de exportación de los siguientes trimestres, basándolos en la producción probable de cada provincia y a la vista del censo de cosecheros, que confeccionarán las Secciones Agronómicas provinciales en el plazo de tres meses, siendo de cuenta de la Confederación los gastos que su ejecución ocasione.

Artículo décimo. Los Sindicatos Agrícolas, de una parte, y, de otra, los cosecheros exportadores no sindicados y los exportadores-empaqetadores, designarán sus propios representantes en los principales puertos de destino.

En un mismo puerto no podrá haber más de un representante para las dos provincias por cada sector, y si éstas lo acuerdan, se designará uno solo para las dos provincias y para todos los sectores.

Artículo onceavo. Cuando se produzcan averías en los transportes marítimos de la fruta, no serán éstas tomadas en consideración por la Confederación Regional para la justificación de cuentas de venta, si el interesado que las alegare no presentara la correspondiente certificación oficial de su cuantía. Esta certificación será expedida en orden preferente por el S. O. I. V. R. E., la Sección Agronómica u otros funcionarios del Estado capacitados para tal misión. Si no existiesen los indicados servicios oficiales o funcionarios en el puerto de destino, se aceptará como justificante la cer-

tificación que expidan conjuntamente los dos representantes que se indican en el artículo anterior.

Artículo doceavo. El incumplimiento de los acuerdos o disposiciones que en materia de su competencia adopte o dicte la Confederación Regional de la exportación del plátano, será sancionado en la forma que determine el oportuno Reglamento, que preverá la posibilidad de llegar a la suspensión total de la actividad exportadora de la entidad o particular que motive la sanción.

Artículo treceavo. Para la distribución del hueco de los barcos fruteros que simultáneamente carguen plátanos y otros productos de exportación, así como para la salida de los mismos y, en general, para cuantos asuntos afecten conjuntamente al plátano y demás productos agrícolas exportables, la Confederación Regional designará de su seno un Vocal por cada provincia y por cada uno de los sectores que la integran, para que con la representación apropiada y ponderada que designen las Comisiones de Exportación u organismos que los sustituyan, y la asistencia de los S. O. I. V. R. E., resuelvan sobre las medidas que deban adoptarse en beneficio de la exportación frutera en general.

Artículo catorceavo. A los diez días de constituida la Confederación Regional, cesarán en sus funciones las secciones de plátanos de las Comisiones de exportación y el Consejo ordenador de la Exportación del Plátano (C. O. D. E. P.), creado con carácter provisional por Bando del Excelentísimo Señor Comandante General de Canarias, con fecha 15 de marzo de 1937, teniendo dicho Consejo un plazo de sesenta días para formalización de cuentas y liquidación de sus pasadas actividades, ante la Comisión nombrada por la de Industria, Comercio y Abastos, u organismo que en su día la sustituya.

El archivo, material y mobiliario del C. O. D. E. P. pasará a la Confederación Regional de la Exportación del Plátano y los fondos sobrantes de la liquidación que practiquen se repartirán equitativamente entre los proveedores de fruta de la referida entidad.

Artículo quinceavo. Las Administraciones de los puertos francos de Canarias no permitirán embarque alguno de plátanos, cuya partida no haya sido autorizada para dicho fin, a tenor de lo dispuesto en el apartado a), del artículo segundo.

Artículo dieciséisavo. No podrá formar parte de la Confederación Regional de la Exportación del Plátano, ni de sus Federaciones provinciales, bien como Vocal de ellas o como funcionario a su servicio, ninguna persona que haya pertenecido a organizaciones de carácter político y sindical, declaradas contrarias al Movimiento Nacional por Decreto número 108 de 13 de septiembre de 1936 y Ordenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de enero y 6 de febrero del año en curso.

Artículo diecisieteavo. Quieran derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

### *Artículos Transitorios*

Primero. En el término de treinta días, siguientes al de la publicación de este Decreto, los Servicios Oficiales de Inspección, Vigilancia y Regula-

ción de las Exportaciones realizarán los preparativos necesarios para efectuar la primera designación de cargos.

Segundo. En tanto no se dicte Reglamento para la aplicación de este Decreto, la Confederación Regional tendrá atribuciones para acordar lo que considere necesario a su inmediato y mejor funcionamiento.

Dado en Burgos a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.  
FRANCISCO FRANCO.

## DECRETO NUN. 440

Con el fin de facilitar el abastecimiento de azúcar a nuestras Posesiones de Africa y Zona de Protectorado español en Marruecos, movilizándolo, al propio tiempo, las actuales existencias de dicho artículo,

### DISPONGO

Artículo primero. Se establece, con carácter transitorio, un aumento de cinco pesetas por cien kilogramos sobre el actual impuesto que grava el consumo del azúcar en la Península e Islas Baleares, aumento que comenzará a regir a partir del día 1 de febrero próximo, y que estará en vigor hasta que su rendimiento haya permitido liquidar las obligaciones contraídas o que se contraigan con cargo al mismo, de acuerdo con lo que el presente Decreto determina.

Artículo segundo. El producto que se obtenga por la aplicación del aumento establecido en el artículo anterior, se destinará a facilitar, mediante las compensaciones o estímulos que en cada caso consideren más adecuados, la exportación del azúcar nacional a la Zona de Protectorado español en Marruecos y Posesiones españolas de Africa, incluso en lo que se refiere a las exportaciones realizadas hasta la publicación del presente Decreto, en virtud de acuerdos de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo tercero. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes pertinentes para determinar la forma y cuantía en que hayan de establecerse las compensaciones o estímulos a que se refiere el artículo precedente, fijar los precios de exportación, que en función de los de costo, gastos de transporte y circunstancias de los respectivos mercados, correspondan en cada caso, y regular la liquidación y percepción del aumento que se crea.

Asimismo, se dictarán por la citada Junta las instrucciones convenientes para que los organismos oficiales encargados de la determinación de los precios interiores del azúcar eviten que, al amparo del recargo, pueda especularse abusivamente en perjuicio del consumidor.

Artículo cuarto. Quedan derogadas o modificadas, cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Burgos, a quince de enero de mil novecientos treinta y ocho.  
II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

### ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 440, del 15 del corriente mes de enero, estableciendo un aumento sobre el actual impuesto de consumo del azúcar, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos,

## DISPONGO

Primero. Dependiente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, se crea la "Comisión de Exportación del Azúcar", con la misión de determinar la forma y cuantía en que hayan de establecerse las compensaciones o estímulos a la exportación del azúcar nacional destinado al abastecimiento de la Zona de Protectorado español en Marruecos y de las Posesiones españolas de Africa, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 440, de 15 de enero, establecer los precios de exportación que, en función de los de coste, gastos de transporte y circunstancias de los respectivos mercados, en cada caso correspondan; practicar las liquidaciones procedentes, tanto en lo que se refiere a las exportaciones que se efectúen a partir de la vigencia del citado Decreto, como a las efectuadas con anterioridad, en virtud de Ordenes de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; proponer las órdenes de pago correspondientes, y, en general, cuantas medidas tiendan a la efectividad del Decreto.

Segundo. La "Comisión de Exportación del Azúcar" estará integrada por un miembro de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, como Presidente, y como vocales, un Ingeniero Agrónomo designado por la Comisión de Hacienda, un Delegado de la Alta Comisaría de España en Marruecos, un representante de los fabricantes de azúcar y dos representantes de las refinerías, actuando como Secretario el funcionario que por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se designe.

Tercero. Para el mejor cumplimiento del cometido que se le asigna, la "Comisión de Exportación del Azúcar" mantendrá las relaciones en cada caso procedentes con las autoridades y organismos económicos de los territorios a que se destine el azúcar exportado, a lo cuales competirá, de un modo especial, la vigilancia e inspección necesarias para asegurar la normalidad de los precios, en relación con los fijados para cada destino por la "Comisión de Exportación del Azúcar", evitando toda posibilidad de fraude.

Cuarto. La liquidación del aumento establecido por el presente Decreto, que gravará a todos los azúcares salidos a consumo para el territorio nacional, se efectuará en la forma prevista para el impuesto vigente, correspondiendo a los Interventores de Aduanas en las fábricas y refinerías de azúcar la formalización mensual de las declaraciones correspondientes a este gravamen, cuyo importe será ingresado en un concepto especial "Para compensaciones a la exportación de azúcar" en "Operaciones del Tesoro-Acreedores" de la Cuenta de Tesorería, librándose con cargo al mismo, y en virtud de órdenes del Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, las cantidades que por la "Comisión de Exportación del Azúcar" se acuerden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G Jordana.

## ORDEN

Excelentísimos señores: Ha sido norma impuesta desde el primer momento por el Nuevo Estado impedir la elevación de precios con arreglo

a los que regían el 18 de julio de 1936. El Decreto número 96, de 13 de octubre de dicho año, y la Orden de 10 de noviembre último, obedecen a ese fin, con objeto de dar la máxima eficacia a dichas disposiciones, ofrecer las mayores garantías a los consumidores y facilitar su colaboración con el Poder Público para el esclarecimiento de los casos de infracción, corrigiéndolos debidamente, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo primero.—A partir de los ocho días siguientes a la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial", se constituirá, en cada una de las provincias del territorio liberado, una Junta Provincial de Precios presidida por el Gobernador civil e integrada, además, por un Vocal representante del Gobierno Militar y un Vocal delegado por cada uno de los siguientes organismos: Delegación de Hacienda, Junta Provincial de Abastos, Cámara de Comercio, Junta Reguladora de Importación y Exportación y F. E. T. y de las JONS.

Artículo segundo.—Competarán a estas Juntas Provinciales de Precios las funciones de vigilancia y fiscalización necesarias para asegurar plena eficacia a las disposiciones contenidas en el Decreto número 96, de 13 de octubre de 1936 y Orden de 10 de noviembre del mismo año, del Gobierno General, referentes ambas a la prohibición de elevación de los precios con relación a los que existían en 18 de julio de 1936. Además, estos organismos serán los encargados de elevar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos las propuestas de elevación de precios que estimen justificadas, siendo la referida Comisión el organismo competente para la resolución definitiva de estas propuestas, dando conocimiento de dichas resoluciones al señor Gobernador General del Estado para la ordenación de su más exacto cumplimiento.

Artículo tercero.—Con respecto a los precios fijados por medio de tasas, las Juntas Provinciales de Precios remitirán a la referida Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en el más breve plazo, la relación de las establecidas, con la correspondiente justificación.

Las tasaciones de precios que las Juntas Provinciales estimen necesarias, deberán seguir el trámite previo de su remisión a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, para que ésta, en vista de las causas aducidas para cada producto, pueda proceder a la autorización de la tasa y a la fijación de su cuantía.

Artículo cuarto.—Los almacenistas, comerciantes y expendedores al por mayor y al detall, de la zona nacional, está obligados a anunciar al público, en lugar bien visible, la lista de precios de los artículos que expendan, con arreglo a las tarifas que para cada provincia hayan sido debidamente aprobadas, a propuesta de la Junta Provincial respectiva, por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo quinto.—Las Juntas Provinciales de Precios deberán perseguir cualquier infracción que se les denuncie y se compruebe, resolviendo las mismas con la máxima celeridad e imponiendo las sanciones que se especificaron en el artículo segundo, de la Orden de 10 de noviembre de 1936, del Gobierno General.

A estos efectos se habilitará en cada Gobierno civil una dependencia que funcionará especialmente, y con carácter permanente, en las horas de despacho oficial, destinada a recoger las denuncias que se presenten, tanto escritas como verbales, siendo la tramitación de las mismas completamente gratuita y acelerándose su sustanciación todo lo posible.

Artículo sexto.—Los señores Gobernadores civiles, como Presidentes efectivos de las Juntas Provinciales de Precios que se crean por la presente orden, responderán directamente ante el Gobernador General del Estado del cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Burgos 13 de octubre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

## DECRETO NUM. 441

Es deber del Estado fomentar la riqueza ganadera que la España Nacional posee, para que, como todas las demás que avaloran su economía, llegue a su máximo apogeo en el más breve plazo posible, asegurando, al mismo tiempo, no sólo la atención de las necesidades de carnes que su población reclame, sino también aquellos aumentos extraordinarios de consumo que, como consecuencia de la liberación del resto del solar patrio, han de originarse al encontrar las nuevas zonas liberadas faltas en absoluto de reservas ganaderas y con una población famélica.

Este deber del Estado resulta tanto más difícil, cuanto que las regiones que tienen la desdicha de estar bajo el dominio marxista, fueron completamente devastadas, situación que se agrava si se tiene en cuenta que con anterioridad a nuestro Movimiento Nacional, adueñada en todo el país la nefasta política agraria del Frente Popular, sin garantía ni estímulo alguno para el productor, hizo disminuir, en cantidad considerable, todos los productos del campo y muy especialmente los de la ganadería.

Política opuesta es la del Nuevo Estado, basada en la ordenación y en la revalorización de los productos del campo en forma discreta y justa, que evite al consumidor una elevación de precios y, fiel a ella, se hace indispensable, en el caso concreto del abastecimiento de carnes, corregir enérgica y urgentemente, cuanto pueda implicar administración desordenada de consumo entre las distintas especies ganaderas, en forma que, armonizando la primordial necesidad de no agotar éstas ni desequilibrar la cabaña nacional, con la de ocasionar la menor perturbación en la alimentación del Ejército y población civil y sin desatender los intereses legítimos de los productores, pueda facilitarse, mediante la actuación conjunta de todos los sectores, la solución de este problema de alto interés nacional.

Para lograr todo lo expuesto,

## DISPONGO

Artículo primero.—Dependiendo de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea una Junta Central Reguladora de Abastos de Carne que, bajo la presidencia citada o Delegación especial de la misma, quedará integrada por los elementos siguientes: un representante de la Intendencia general del Ejército; otro que nombrará el Gobierno General del Estado; otro de la Intendencia de Vanguardia; otro por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola; otro por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; otro en representación de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y, finalmente, el Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Artículo segundo.—Se constituirá en cada capital de provincia una Junta Provincial Reguladora de Abastos de Carne, con la composición siguiente: el Gobernador civil, como presidente; un vocal representante de la Intendencia Militar; un Ingeniero de la Sección Agronómica; el Inspector provincial Veterinario, y dos vocales ganaderos, nombrados, uno de ellos por F. E. T. y de las JONS, y el otro por la Asociación General de Ganaderos.

En las provincias gallegas el número de vocales ganaderos se aumentará en un tercero, que será nombrado por los Sindicatos Ganaderos Católicos de Galicia.

Artículo tercero.—Las Juntas Provinciales Reguladoras de Abasto de Carne de Sevilla, Zaragoza, Burgos, Salamanca y Lugo, ostentarán además el carácter de Juntas Regionales con jurisdicción respectivamente, en las provincias que integran la Segunda, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Región Militar. Actuarán estas Juntas Regionales como Organismos intermedios entre la Junta Central y las Provinciales de su demarcación, atendiendo, además, a los fines que especialmente se les encomienda en el artículo sexto de este Decreto.

Artículo cuarto.—La Junta Central Reguladora de Abasto de Carne tendrá por misión:

- a) Concretar las necesidades y consumos efectivos de cada clase de ganado para abasto de carnes correspondientes al Ejército, población civil de la Península y Territorios insular y marroquí.
- b) Prever aquellos aumentos de consumo que han de originarse como consecuencia de la incorporación de nuevas zonas españolas liberadas.
- c) Proponer los precios de venta en vivo del ganado destinado a matadero que cada región haya de colocar en los mercados habituales.
- d) Regular el abastecimiento de carnes que el Ejército y población civil demanden, adoptando aquellas medidas restrictivas de consumo que sean convenientes o indispensables.
- e) Fijar los pesos mínimos que para cada clase y edad de ganado debe alcanzar para poderse sacrificar, así como la proporción de crías y hembras que en todo caso sea obligatorio conservar.
- f) Dictar a las Juntas Regionales las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que a éstas y a las Provinciales se encomienda.

Artículo quinto.—Serán funciones esenciales de las Juntas Provinciales Reguladoras de Abasto de Carne:

- a) Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganadería para abasto de carne, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras provincias y las sacrificadas en la propia, con el detalle de clases, pesos, etcétera.
- b) Controlar la producción de ganado en la provincia, así como su exportación y consumo.
- c) Procurar un abastecimiento regular de carnes en su demarcación y proveer, en la proporción que le corresponda, a aquellas otras provincias que sean deficitarias, dando prioridad en todo momento a los suministros demandados por el Ejército.
- d) Proponer a la Junta Regional correspondiente los precios de venta

del ganado en vivo, así como los límites a que se refiere el apartado e) del artículo cuarto.

e) Proponer los precios de venta de la carne al público en tablajerías o despachos.

f) Vigilar el cumplimiento de los precios oficialmente aprobados y demás disposiciones que del presente Decreto se deriven.

Para el cumplimiento de los anteriores fines las Juntas provinciales se auxiliarán de las Alcaldías, Inspectores Municipales Veterinarios y elementos ganaderos radicantes en cada Ayuntamiento y entidades militares de población, quedando a tal efecto facultadas aquéllas para constituir con tales autoridades y representaciones ganaderas, donde lo crean oportuno, Juntas locales colaboradoras.

Artículo sexto.—Las Juntas Regionales Reguladoras de Abasto de Carne atenderán a los cometidos siguientes:

a) Recopilar y resumir las Estadísticas, informes y antecedentes confeccionados por las Juntas provinciales, sometiéndolos a conocimiento de la Junta Central.

b) Estudiar las posibilidades ganaderas con que cuenta la región en cada momento y las previsibles para los meses o temporadas sucesivos siguientes.

c) Informar a la Junta Central sobre las propuestas de precio de venta del ganado vivo que las Juntas provinciales eleven.

d) Asegurar el normal abastecimiento de carnes de las distintas especies que la Intendencia Militar reclame, llegando incluso a realizar directamente aquellas transacciones que para ello pudieran ser indispensables.

e) Ordenar las ferias y mercados en que se hagan transacciones de ganado.

f) Cumplimentar los acuerdos aplicables a la región que dicte la Junta Central, trasladando a las Juntas provinciales las instrucciones y órdenes que sean necesarias.

Artículo séptimo.—La Intendencia militar habrá de gestionar a través de las Juntas Regionales que por el presente Decreto se crean y por medio de su representación en ellas el abastecimiento de carne que necesiten.

Artículo octavo.—Cuando para dar cumplimiento a la gestión que el apartado d) del artículo sexto confía a las Juntas Regionales tengan éstas necesidad de realizar compras directas, Intendencia Militar las proveerá de los fondos necesarios para atender a las adquisiciones de ganados a los precios oficiales, así como los gastos que dichas adquisiciones originen.

Artículo noveno.—El incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto será sancionado por los Gobernadores civiles, y, en su caso, por el Gobernador General, a consecuencia de expedientes instruidos por las Juntas respectivas.

Artículo 10.—Las Autoridades y Organismos a quienes compete hacer la designación de los miembros integrantes de las Juntas creadas por este Decreto efectuarán en el plazo de ocho días tales nombramientos, así como el de suplentes que aseguren la continuidad de su funcionamiento, dando cuenta inmediata a los Presidentes respectivos, quienes procederán a su constitución seguidamente.

Dado en Burgos, a 25 de enero de mil novecientos treinta y ocho.—II  
Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

## ORDEN

Excelentísimo señor: Las últimas oposiciones a Oficiales Comerciales para el ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales al servicio del Estado, finalizaron antes de tener iniciación el Glorioso Movimiento Nacional, sin que se viese oficialmente publicada la lista de los opositores aprobados por el Tribunal calificador de las mismas, en el último ejercicio de las oposiciones.

En consecuencia, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia y de acuerdo con la propuesta de esa Comisión de Industria, Comercio y Abastos, así como visto el informe de la Asesoría Jurídica y el parecer de la Comisión de Hacienda, esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, en uso de las facultades que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los opositores que aprobaron el cuarto y último ejercicio de las mencionadas oposiciones a Oficiales Comerciales para el ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales al servicio del Estado, con numeración incluida dentro de las plazas vacantes a la sazón en el escalafón de dicho Cuerpo, sean admitidos al servicio del nuevo Estado, retro trayendo los nombramientos, a todos los efectos, salvo de percepción de haberes, a la fecha de 13 de julio de 1936.

Segundo.—Que los restantes opositores aprobados en la propuesta del Tribunal calificador de las mismas oposiciones con numeración correspondiente a las nueve plazas en expectación de destino, sean asimismo admitidos al servicio del nuevo Estado, por exigirlo las necesidades de dicho servicio, pero sin que sus nombramientos tengan los efectos retroactivos señalados en el número anterior, los cuales en este caso sólo habrán de surtir eficacia a partir del momento de la toma de posesión, y

Tercero.—Tanto en uno como en otro caso, de los indicados anteriormente, deberá acreditarse por dichos opositores, antes de dárseles posesión de sus cargos, su adhesión incondicional al Movimiento Nacional.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, en el II Año Triunfal a 19 de enero de 1938.—El Presidente:  
Francisco G. Jordana.